

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON CLAUDIO CANTÍN, RECEPCIONADA POR LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2015.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°000848

Santiago, 18 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre extensión del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 14 de diciembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó el Oficio N° 477, de la Ilustre Municipalidad de Las Condes (en adelante, "I. Municipalidad") en el cual, la Jefe de Departamento de Patentes Municipales, doña Mónica Castagnoli Marcell, presentó la denuncia realizada por don Claudio Cantín (en adelante, "el denunciante"), domiciliada para estos efectos en calle Alejandro Fleming N° 9840, comuna de Las Condes, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la Casona, ubicada en Avenida Vital Apoquindo N° 1650, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (en adelante, "el denunciado"), por supuestos ruidos generados por música en vivo. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 3 y 13, del D.S N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 30 de agosto de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 2657, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 2656, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes de la Casona, ubicada en Avenida Vital Apoquindo N° 1650, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

6° Que, con fecha 29 de enero de 2016, esta Superintendencia recepcionó una carta de parte de Patricio Cummins Marín, propietario de la Casona ubicada en Avenida Vital Apoquindo N° 1650, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en la que señala que los ruidos provenientes de su propiedad son solo ocasionales y jamás han superado los decibeles permitidos y que se ha comprometido con la autoridad edilicia a comunicar con anticipación día y hora de eventos, tanto a carabineros como a seguridad de la comuna.

7° Que, con fecha 30 de marzo de 2016, mediante el ORD. N° 693, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 29 de junio de 2016, mediante el ORD. N° 4352, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 22 de abril de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con don Claudio Cantín, quien señaló que desconocía la fecha de realización de algún evento en el recinto denunciado, acordándose un nuevo contacto durante los próximos días. Transcurrido ese periodo, en fechas 06, 08 y 21 de mayo y 01 de junio de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM estando en terreno tomó contacto telefónico para realizar acciones de fiscalización, quien informó que en

dicho establecimiento no se había realizado eventos y que desde hace 1 mes y medio aproximadamente tampoco ha habido eventos en el local denunciado.

9° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas;

10° Que, con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Memorándum DFZ N° 394 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

11° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

12° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Claudio Cantín, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 14 de diciembre de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFIQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y





Marie Claude Plumet Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Joaquín José Lavín Infante. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, Av. Apoquindo N° 3400, Las Condes, Región Metropolitana
- Sr. Claudio Cantín. Calle Alejandro Fleming 9840, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de SMA de Región Metropolitana